



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Establecer si en este caso resulta viable declarar la extinción por prescripción de las penas acumulada impuestas a **ALEXANDER HERNANDEZ GARZON**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 30 de Septiembre de 2010, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **ALEXANDER HERNANDEZ GARZON**, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO; a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 23 de septiembre de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

**2.3.-** El 21 de septiembre de 2012, el penado fue dejado a disposición del asunto. Misma fecha en la cual se remitió el proceso a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima.

**2.4.-** El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima avocó el conocimiento del asunto.

**2.5.-** El 17 de febrero de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué – Tolima avocó el conocimiento del asunto. Mediante providencia de la misma fecha, le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses 15 días. Para el efecto suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2014 y se libró boleta No 012 de esa fecha.

**2.6.-** En la fecha, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

**3.2.-** El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Ahora, encuentra el Despacho que, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **ALEXANDER HERNANDEZ GARZON**, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO; a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso

de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué - Tolima le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de **13 meses 15 días**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2014, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 5 de abril de 2015, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 5 de abril de 2020, incluso antes de la remisión del proceso a este Juzgado.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ni tampoco estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPED WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad, luego del otorgamiento de la libertad condicional.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

*Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.”* (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción el 5 de abril de 2020, teniendo en cuenta que el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2014, por un periodo de prueba de 13 meses 15 días, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:**

Condenado: Alexander Hernandez Garzon C.C. 80.312.299  
CUI: 11001-31-04-024-2009-00446-00  
Radicación N° 54295-15  
Interlocutorio N° 701

procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ALEXANDER HERNANDEZ GARZON**.

**SEGUNDO: EXTINGUIR** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ALEXANDER HERNANDEZ GARZON**.

**TERCERO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO:** Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
CUI: 11001-31-04-024-2009-00446-00  
Radicación N° 54295-15  
Interlocutorio N° 701

JCA

Condenado: Alexander Hernandez Garzon C.C. 80.312.299  
CUI: 11001-31-04-024-2009-00446-00  
Radicación N° 54295-15  
Interlocutorio N° 701

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28e269606b1e225e6f3789a980dbce231550848689585e96cae03dd3e7f9cfd**

Documento generado en 26/05/2021 01:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**